

LEY PARA ENFRENTAR LA EPIDEMIA DEL VIH-SIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

La pandemia del Virus de Inmunodeficiencia Humana y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA) constituye uno de los problemas más graves de salud pública que está enfrentando la humanidad, no sólo por las características de la enfermedad, sino también por las implicaciones sociales, culturales y económicas que conlleva.

Debido a lo anterior, es indispensable que los Estados Unidos Mexicanos, en colaboración con la comunidad internacional, coordinen sus esfuerzos para prevenir y erradicar la pandemia del VIH-SIDA. Para ello, es necesario que tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales realicen acciones tendientes a cumplir con estos objetivos, aprovechando en todo momento los avances existentes en la ciencia médica y las herramientas jurídicas para llevarlos a cabo. Asimismo, es indispensable crear un marco normativo que, por un lado, establezca mecanismos de prevención y control de la enfermedad y, por otro, instrumente políticas de prevención y de sanción a las personas físicas y jurídicas que discriminen a quienes padecen el VIH-SIDA.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona no ser discriminada, y establece por tanto que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] condiciones de salud [...] y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹ Por discriminación se entiende

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia [...] que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.²

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada por el congreso constituyente el 31 de enero de 1917. Promulgada el 5 de febrero de 1917. Publicada en el diario oficial el 5 de febrero de 1917. En vigor a partir del 1 de mayo de 1917, artículo 1.*

² *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969, artículo 1; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, artículo 1; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008, artículo 12; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea*

A su vez, el mismo instrumento legal reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección a la salud³. El contenido de este derecho⁴ se ve reforzado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵ el cual menciona que los Estados parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; a su vez el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ reconoce también que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz en su artículo 4 reconoce que “toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social”⁷. Y en su artículo 6 dispone que “Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas...”⁸.

Además, es indispensable recordar la Declaración de compromisos de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra el VIH-SIDA⁹ y reconocer el trabajo que las distintas agencias de la Organización de las Naciones Unidas han realizado para combatir esta pandemia.

A su vez, las autoridades federales y estatales tienen la obligación de establecer los mecanismos jurídicos para garantizar y proteger el derecho a la salud y a la no

General de la Organización de Estados Americanos. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, artículo 1; *Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 18. No discriminación.*

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, *op. cit.*, artículo 4.

⁴ El artículo 133, junto con los artículos 76.I, 89.X y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la forma de incorporación de los tratados internacionales –incluidos los de derechos humanos–, en el sistema jurídico mexicano. En estos artículos se establece el procedimiento de incorporación formal (participación del Ejecutivo Federal y del Senado), así como los requisitos sustantivos (que no atenten contra las garantías individuales y que las disposiciones del tratado estén conforme a las disposiciones constitucionales). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, *op. cit.*, artículos 133, 76.I, 89.X y 15. El requisito sustantivo debe de ser aplicado utilizando el principio *pro persona*; esto quiere decir que si la disposición del tratado es más favorable a la persona humana, se deberá de aplicar ésta. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, artículo 29.*

⁵ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.*

⁶ *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 16 de abril de 1996.*

⁷ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. De Ignacio de la Llave. Publicada el 28 de septiembre de 1917, artículo 4.*

⁸ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. De Ignacio de la Llave...*, *op. cit.*, artículo 6.

⁹ *Declaración de compromisos de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra el VIH-SIDA. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 27 de junio de 2001.*

discriminación en particular, para establecer los mecanismos jurídicos que permitan prevenir y erradicar la pandemia del VIH-SIDA, así como sus implicaciones sociales, culturales y económicas. Esta obligación encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que “La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”¹⁰ y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹ al obligarse los Estados parte a: (i) reducir la mortalidad y la mortalidad infantil...; (ii) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; (iii) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y (iv) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad¹².

El artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados parte “a reconocer a la salud como un bien público” y a adoptar medidas tales como: (i) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; (ii) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; (iii) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; (iv) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; (v) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y (vi) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables¹³.

Es importante señalar también que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz obliga a “las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones [... a] generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta constitución”.

Finalmente, se debe tomar en cuenta la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1003, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-1993. para la prevención y control de la tuberculosis en la atención primaria a la salud, Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA-1994, para el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación, Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar, Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA 1-1993,

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, *op. cit.*, artículo 4.

¹¹ *En caso de una mayor explicación sobre en que consiste el Derecho a la Salud y las obligaciones que el PIDESC impone a los Estados pueden consultar: Comentario General 14. [http://www.unhcr.ch/tls/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.2000.4.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tls/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.2000.4.Sp?OpenDocument)*

¹² *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...*, *op. cit.*, artículo 12.

¹³ *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...*, *op. cit.*, artículo 10.

que establece las especificaciones sanitarias de los condones de hule látex, Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA 2-1994, para la vigilancia epidemiológica, Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos y Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

En suma a lo anterior, y de conformidad con la facultad conferida para legislar en materia de salud y asistencia social establecida en el artículo 33.IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, el Congreso del Estado aprueba la siguiente ley:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. VIH: Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- II. SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- III. PVVIH-SIDA: Personas viviendo con VIH-SIDA

Artículo 2

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto:

- a) Determinar los mecanismos para respetar, promover, garantizar y proteger a todas las personas afectadas y/o infectadas por VIH y el SIDA;
- b) Establecer las bases y procedimientos para prevenir y erradicar la infección por VIH;
- c) Garantizar los servicios de salud necesarios para la prevención y el tratamiento del VIH y el SIDA
- d) Promover la investigación que tenga por objeto evitar el contagio del VIH y curar el SIDA;
- e) Reducir los daños relacionados con el VIH y el SIDA, y
- f) Eliminar todo tipo de discriminación en contra de las personas que sean portadoras del VIH, o padezcan el SIDA, así como de sus cónyuges, concubinos o familiares.

Artículo 3

Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para todas las personas, físicas y morales, nacionales y extranjeras que se encuentren en el territorio correspondiente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o para aquéllas personas cuyos actos tengan consecuencias dentro del Estado, aunque se encuentren fuera de él.

Artículo 4

Las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley son:

- I. Secretaría de Gobierno
- II. Secretaría de Finanzas y Planeación
- III. Secretaría de Educación
- IV. Secretaría de Salud
- V. Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- VI. Procuraduría General de Justicia
- VII. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz
- VIII. Instituto Electoral del Estado de Veracruz: y
- IX. Todas las demás dependencias del gobierno estatal

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5

Es obligación de todas las autoridades del Estado realizar acciones de prevención, atención y mitigación del daño relacionados con el VIH-SIDA estableciendo, para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios con perspectiva de género y estricto respeto a los derechos humanos y a la diversidad..

Artículo 6

El presupuesto de egresos del gobierno del Estado incluirá una partida de acuerdo con el código financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual deberá destinarse exclusivamente para los siguientes rubros:

1. Realizar investigaciones con el propósito de prevenir el contagio del VIH y curar el SIDA. Las investigaciones se realizarán por medio de la Secretaría de Salud;
2. Promover, con fondos específicos, en los sectores público y privado, por medio de becas, investigaciones tanto científicas como tecnológicas para prevenir el contagio del VIH y curar el SIDA;
3. Contar con los antirretrovirales suficientes y disponibles para garantizar la cobertura universal para las PVVIH-SIDA en el Estado, y
4. Todo aquello que requieran las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley.

Artículo 7

La Secretaría de Gobierno deberá coordinar a las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley para que se realicen, en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, distintas campañas de difusión con el objetivo de:

- a) Informar a los habitantes las formas en que se puede prevenir el contagio del VIH.
- b) Sensibilizar a los habitantes para que no discriminen a las personas que viven con VIH-SIDA, ofreciendo toda la información disponible sobre el VIH y el SIDA;
- c) Sensibilizar a los funcionarios públicos para que no violen los derechos humanos de las personas que viven con VIH-SIDA
- d) Señalar la importancia de practicarse las pruebas necesarias para detectar la presencia de anticuerpos de VIH.

Artículo 8

La Secretaría de Gobierno sancionará, con multa de 1,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, a los medios de comunicación que promuevan directa o indirectamente la discriminación dirigida a las personas infectadas con el VIH o que padecen SIDA, o bien que revelen la condición de persona que vive con VIH-SIDA sin consentimiento del afectado. La Secretaría de Gobierno tramitará ante la Secretaría de Gobernación, la suspensión de las publicaciones o transmisiones de los medios de comunicación que reincidan en esta práctica.

Artículo 9

La Secretaría de Gobierno, en colaboración con las Secretarías de Educación y Salud, elaborarán un plan de trabajo para realizar acciones de educación preventiva y servicios relacionados con el VIH-SIDA en centros tutelares, de readaptación social y de salud mental.

Artículo 10

La Secretaría de Educación garantizará que en los centros de educación, tanto públicos como privados, no exista discriminación alguna para las personas contagiadas con el VIH o padezcan el SIDA.

La Secretaría de Educación se encargará de sancionar con el retiro del registro correspondiente, al centro educativo que incurra en conductas discriminatorias a personas contagiadas del VIH o que padezcan el SIDA.

Artículo 11

La Secretaría de Salud, en colaboración con la Secretaría de Educación establecerá una oficina permanente con el propósito de brindar información a las personas que viven con el VIH-SIDA. y a sus familiares sobre los pormenores del VIH y del SIDA.

Artículo 12

La Secretaría de Salud está obligada a la aplicación de todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1003, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. El incumplimiento de alguna de sus partes hará merecedor al responsable de ello, a la imposición de una multa de 1,000 salarios mínimos y a la destitución del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 13

La Secretaría de Salud, utilizará de manera obligatoria la guía vigente de manejo antirretroviral de las personas viviendo con VIH-SIDA, a través del personal responsable de la atención médica. El incumplimiento de estas directrices hará merecedor, al responsable de ello, a una multa de 1,000 salarios mínimos y a la destitución del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 14

La Secretaría de Salud deberá informar a las personas que viven con el VIH-SIDA sobre el uso experimental de los antirretrovirales que se les proporcionen. Las personas que requieran de la aplicación de antirretrovirales deberán decidir de forma libre su aplicación.

Artículo 15

La Secretaría de Salud realizará inspecciones a los centros de salud públicos y privados para que cumplan con medidas de bio seguridad para prevenir la infección por VIH del personal de salud que trabaja en ellas.

Artículo 16

La Secretaría de Salud supervisará que las medicinas para el tratamiento del VIH-SIDA estén debidamente aprobadas por instituciones competentes de sus países de origen.

Artículo 17

La Secretaría de Trabajo, en colaboración con la Secretaría de Gobierno, establecerá los mecanismos idóneos para sancionar a aquellas empresas que incluyan dentro de sus políticas laborales, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- a) Solicitar que los/las aspirantes a empleos se realicen previamente las pruebas para detectar la presencia del VIH;
- b) Exigir que sus empleados se realicen las pruebas para detectar la presencia del VIH;
- c) Despedir a las personas que estén infectadas con el VIH o que padecen SIDA;
- d) Evitar el ascenso de personas que estén infectadas con el VIH o que padecen SIDA.

Artículo 18

La Secretaría de Gobierno, en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizará un ante proyecto de adiciones al Código Penal del Estado de Veracruz con el propósito de sancionar a los/las responsables de:

- a) Contribuir al contagio del VIH, por acción u omisión, culposa o dolosa, en el desempeño de la actividad como enfermero o médico;
- b) Omitir informar con prontitud a las personas que están contagiadas de VIH o padecen el SIDA;
- c) Omitir informar debidamente sobre los cuidados que debe tener una persona contagiada de VIH o padece el SIDA, y de las opciones para disminuir los efectos del VIH o del SIDA;
- d) Divulgar información privada de una persona con la finalidad de señalar que contrajo el VIH o padece el SIDA;
- e) Obligar a las personas contagiadas por el VIH o padecen el SIDA a utilizar los antirretrovirales;
- f) Utilizar la detección de que una persona vive con VIH-SIDA para fines ajenos a los de la protección de la salud del individuo en cuestión, a menos que sea en acato de una orden judicial
- g) Exigir la prueba de detección del VIH-SIDA como requisito para el acceso a bienes y servicios, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica.

- h) Considerar el hecho de que una persona vive con VIH-SIDA como causal para la rescisión de un contrato laboral o de cualquier tipo, la expulsión de una escuela, la evacuación de una vivienda, impedir la salida o ingreso al país tanto a nacionales como a extranjeros.
- i) Omitir obtener el consentimiento informado y guardar la confidencialidad en la práctica de exámenes para la detección del VIH-SIDA
- j) Omitir, en su carácter de autoridad, presentar una orden judicial, al exigir la práctica de pruebas para la detección del VIH-SIDA.
- k) Informar en listados de manejo público los resultados de pruebas para detectar la presencia del VIH-SIDA o informar éstos a persona distinta del interesado, sin su autorización, excepto cuando se trate de menores o personas con discapacidad mental o legal en cuyo caso deberán comunicarse los resultados a los padres o personas que ejerzan la patria potestad o el cargo de tutor.

Artículo 19

El Instituto Electoral del Estado de Veracruz deberá establecer un mecanismo por medio del cual se obligue a los Partidos Políticos estatales, para que incluyan dentro de sus plataformas de campaña estrategias para prevenir y erradicar el VIH y el SIDA.

Artículo 20

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz deberá realizar un informe anual sobre la situación de los derechos humanos de las personas contagiadas del VIH o padecen el SIDA en el Estado de Veracruz.

Artículo 21

Las personas contagiadas con el VIH o que padecen el SIDA tienen derecho a recibir, sin discriminación alguna, atención médico hospitalaria en los centros de salud públicos en las que se asegure entre otras cosas: consejería, asesoría y apoyo, de manera individual o en grupo, así como el tratamiento requerido. La atención puede ser hospitalaria, domiciliar o ambulatoria, según la necesidad de cada caso, y estará diseñada para atender todas las necesidades sean físicas, psicológicas o sociales.

Artículo 22

Las personas internadas en centros tutelares, de atención a la salud mental o de readaptación social y estén contagiadas con el VIH o padezcan el SIDA, tendrán asegurados sus derechos de atención, confidencialidad y no discriminación.

Queda estrictamente prohibida la segregación de las personas que viven con VIH-SIDA dentro de los Centros de Readaptación Social. Los directores o autoridades máximas de tales centros son las personas obligadas a garantizarlo a los internos y, en caso de incumplimiento los responsables serán sancionados con multa de 1,000 salarios mínimos vigentes en el Estado y destitución del cargo, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

Primero.

La presente Ley entrará en vigor el siguiente día después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.

Las obligaciones de las autoridades responsables que requieran una planeación para su ejecución, deberán comenzarse a ejecutar, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero

El reglamento de la presente ley se elaborará en un término no mayor de seis meses, debiéndose para ello tomar en consideración las opiniones y sugerencias de las organizaciones civiles, investigadores especializados y personas viviendo con VIH-SIDA.

Ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4 de junio de 2008